

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00264 00
DEMANDANTE:	MARIA EULALIA TORRES SALAZAR
DEMANDADO:	POLITECNICO JAIME ISAZA CADAVID
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportada la contestación de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 19 al 22 de abril de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación.

Ahora bien, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, incluyó un párrafo, que igualmente determinó que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicara lo dispuesto en la Ley 2080 del 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa, además, porque dicha normativa permite que sus disposiciones sean aplicadas a los procesos judiciales en curso, como el de la referencia.

CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control pretende que se declare que la nulidad del acto administrativo 31715401-202003002263 del 23 de julio de 2020 por medio del cual el POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, niega la indemnización sustitutiva de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor Gabriel Jaime Deossa Velásquez.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA EULALIA TORRES SALAZAR, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge.

El POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, indebida acumulación de pretensiones, falta de causa para pedir y buena fe*; estando llamada a resolver en este estado del proceso solo *indebida acumulación de pretensiones*, como quiera que es la que tiene el carácter de previa. Las otras están llamadas a ser resueltas al momento de la sentencia por ser de mérito o de fondo.

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

Como ya se indicó, el Despacho corrió traslado de las excepciones del 19 al 22 de abril de 2021, término en el que la parte demandante se pronunció al respecto, indicando que los medios exceptivos propuestos son de fondo o mérito y solo deben ser tenidas en cuenta a la hora de emitir sentencia en concreto, pues con ellos solo buscan la no prosperidad de las pretensiones, es decir, estas buscan desvirtuar el derecho a que se declare la pretensión a favor de la demandante y deben ser ampliamente probadas por la parte que las propone durante el trascurso de todo el proceso

La entidad demandada argumenta que la parte demandante pretende que las sumas a reconocer le sean indexadas. A reglón seguido señala que:

“(…) Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y corresponden a una sanción por mora, es decir por algo tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legales dispuestos mientras que la indexación es la simple actualización de la moneda, de ahí que jurisprudencialmente se haya entendido que aplicando el interés moratorio se entienda comprendido el valor de la indexación. (…)”

Sobre el asunto en particular, el artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 5º enlista taxativamente la excepción de indebida acumulación de pretensiones, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(…)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

En relación con la excepción de indebida acumulación de pretensiones que se encuentra ligada a la ineptitud de la demanda, el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

“(…) [L]a ineptitud de la demanda como excepción, tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la ausencia de requisitos formales y otra, cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por lo que no cualquier irregularidad puede invocarse dentro del contenido de la misma, lo cual desbordaría la naturaleza de la excepción, y derivaría en que por vía de excepción, no pueda abordarse el estudio de aspectos propios del fondo del litigio. (…)”²

Explicando además esta alta corporación que, que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, las pretensiones que esbozan en el escrito de demanda son:

“PRIMERA: Se DECLARE la NULIDAD del acto administrativo 31715401-202003002263 del 23 de julio de 2020, por medio del cual el POLITECNICO COLOMBIANA JAIME ISAZA CADAVID niega la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor GABRIEL JAIME DEOSSA VELASQUEZ a favor de la demandante.

SEGUNDA: Como consecuencia del DECLARATORIA DE NULIDAD del acto administrativo demandado y como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DEL

² Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00097-01. Actor: LUÍS GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS. Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CAUCA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

DERECHO se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora MARIA EULALIA TORRES SALAZAR la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge el señor GABRIEL JAIME DEOSSA VELASQUEZ, teniendo en cuenta para ello los tiempos públicos laborados.

TERCERA: Como MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la señora MARIA EULALIA TORRES SALAZAR la indexación de las condenas.

CUARTA: Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las costas procesales.”

Conforme lo expuesto se observa, que contrario a lo que manifiesta la entidad demandada, las pretensiones no son ni contrarias, ni excluyentes entre sí, como quiera que se solicita la nulidad de un acto administrativo y a continuación se cita la consecuencia de tal declaratoria siendo coherente y consecuente con el contenido de la decisión de la administración.

Además, vale la pena aclarar que no se solicita el pago de intereses moratorios, tal como lo expresa la entidad acusada, sino el pago de la indexación de las sumas que eventualmente llegaren a reconocerse, pedimento válido pues ello permite mantener el valor adquisitivo de las sumas de dinero.

De tal suerte que no esta llamada a prosperar la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

SEGUNDO: Atendiendo que las solicitudes probatorias trascienden a la meramente documental, sobre la totalidad de las pruebas se decidirá en la Audiencia Inicial, que deba convocarse.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 12

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 11/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #026

Secretario